



Transmisión de una participación por una contraprestación fija y otra variable

Análisis de la [consulta 5 del BOICAC 137, de abril de 2024](#)

Miguel Ángel Gálvez Linares

Profesor del CEF.-UDIMA (España)

Extracto

Desarrollo y aplicación práctica de la consulta 5 del BOICAC 137, de abril de 2024, sobre la transmisión de una participación en la que se recibe una contraprestación fija y otra variable.

Publicado: 05-09-2025

Consulta 5

Sobre la transmisión de una participación en la que se recibe una contraprestación fija y otra variable.

Respuesta

La consulta versa sobre una entidad que posee el 50 % de las participaciones de otra sociedad B y vende a un tercero el 37,5 % de la participación, conservando los vendedores el 12,5 % de la inversión y un representante en el consejo, pero sin poder de decisión ni influencia alguna.

Entre las cláusulas de la compraventa hay una cláusula *earn out*, según la cual, en el plazo de tres años, se podría recibir una cantidad adicional al precio ya cobrado en función de los resultados obtenidos y otras ratios.

En relación con la cláusula *earn out*, desde el punto de vista del vendedor, el consultante pregunta:

- a) Si debe calificarse como un activo contingente del que únicamente habría que informar en la memoria.

- b) Cuál debería ser el tratamiento contable en el caso de que, al término del tercer ejercicio, se den las condiciones establecidas y se obtenga un mayor importe por la venta de dichas acciones.

En primer lugar, cabe recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.º del marco conceptual de la contabilidad, contenido en la primera parte del Plan General de Contabilidad (PGC), aprobado por el [Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre](#), el registro de los elementos procederá cuando, cumpliéndose la definición de los mismos, se cumplan los criterios de probabilidad en la obtención o cesión de recursos que incorporen beneficios o rendimientos económicos y su valor pueda determinarse con un adecuado grado de fiabilidad.

El consultante no detalla la concreta clasificación en balance de su inversión en el 50 % de la sociedad participada. No obstante, de la información facilitada se infiere que podría estar encuadrada en la categoría de inversiones en empresas del grupo, multigrupo o asociadas y, en consecuencia, valorada al coste. En relación con el registro de la baja, total o parcial, de los activos financieros, en el apartado 2.7 de la norma de registro y valoración (NRV) 9.ª del PGC se dispone que:

Cuando el activo financiero se dé de baja, la diferencia entre la contraprestación recibida neta de los costes de transacción atribuibles, considerando cualquier nuevo activo obtenido menos cualquier pasivo asumido, y el valor en libros del activo financiero, determinará la ganancia o la pérdida surgida al dar de baja dicho activo, y formará parte del resultado del ejercicio en que ésta se produce.

En este contexto, la cláusula *earn out* a la que alude el consultante debe calificarse como una contraprestación contingente que se incorpora al patrimonio del vendedor en la fecha en que se produce la baja de las participaciones.

Además, considerando que estamos ante un derecho contractual a recibir efectivo, el mencionado elemento cumple la definición de activo financiero regulada en la NRV 9.ª del PGC, en cuya virtud:

Un activo financiero es cualquier activo que sea: dinero en efectivo, un instrumento de patrimonio de otra empresa, o suponga un derecho contractual a recibir efectivo u otro activo financiero (un instrumento de deuda), o a intercambiar activos o pasivos financieros con terceros en condiciones potencialmente favorables.

Los activos financieros, a efectos de su valoración, se deben incluir en alguna de las siguientes categorías:

1. Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

2. Activos financieros a coste amortizado.
3. Activos financieros a valor razonable con cambios en el patrimonio neto.
4. Activos financieros a coste.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2.1, «Activos financieros a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias», de la NRV 9.^a del PGC:

Un activo financiero deberá incluirse en esta categoría salvo que proceda su clasificación en alguna de las restantes categorías de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2.2, 2.3 y 2.4 de esta norma.

[...]

2.1.1. Valoración inicial.

Los activos financieros incluidos en esta categoría se valorarán inicialmente por su valor razonable, que, salvo evidencia en contrario, será el precio de la transacción, que equivaldrá al valor razonable de la contraprestación entregada. Los costes de transacción que les sean directamente atribuibles se reconocerán en la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.

2.1.2. Valoración posterior.

Después del reconocimiento inicial la empresa valorará los activos financieros comprendidos en esta categoría a valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias.

A la vista de todo lo anterior, y entrando en el fondo de la cuestión planteada por el consultante, cabe señalar que:

1. En el momento inicial, el activo por contraprestación contingente deberá valorarse por su valor razonable, lo que originará un incremento de la ganancia o una reducción de la pérdida derivada de la baja de las participaciones que deberá mostrarse por naturaleza en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Con posterioridad a esa fecha, dicho activo también se valorará a valor razonable registrando cualquier ganancia o pérdida en la cuenta de pérdidas y ganancias. En concreto, la variación de valor se mostrará en la letra a), «Valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias», de la partida 14, «Variación de valor razonable en instrumentos financieros», del modelo normal de cuenta de pérdidas y ganancias.

2. No obstante, en el supuesto de que el valor razonable no pudiera estimarse de manera fiable, la contraprestación contingente se clasificará como un activo valorado al coste según lo dispuesto en la NRV 9.^a 2.4 f):

En todo caso, se incluyen en esta categoría de valoración:

[...]

f) Cualquier otro activo financiero que inicialmente procediese clasificar en la cartera de valor razonable con cambios en la cuenta de pérdidas y ganancias cuando no sea posible obtener una estimación fiable de su valor razonable.

En este escenario, el registro de la renta derivada del tramo contingente de la contraprestación se reconocerá en el momento en el que sea posible realizar la medición con fiabilidad. Si esta circunstancia no se produjese hasta que se resuelva la incertidumbre, la ganancia se registrará en la cuenta de pérdidas y ganancias de ese ejercicio en la letra b), «Resultados por enajenaciones y otras», de la partida 16, «Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros», del modelo normal de cuenta de pérdidas y ganancias.

En cualquier caso, en la memoria de las cuentas anuales se deberá incluir toda la información significativa sobre los hechos descritos en la consulta con objeto de que las cuentas anuales reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Ejemplo

La sociedad Consuegra es propietaria de 25.000 acciones de la sociedad Barrudos, que suponen el 50 % del capital de esta sociedad. El precio de adquisición de cada acción fue de 200 euros y tiene la consideración de empresa del grupo.

El día 14-01-2X24, Consuegra vende 18.750 acciones de Barrudos a la sociedad Urda a un precio de 300 euros por acción, que se cobran al contado.

En el contrato de venta se ha incluido una cláusula por la que Urda pagará a Consuegra, dentro de 3 años, un importe adicional de hasta 400.000 euros, en función de los beneficios obtenidos en este periodo y otras ratios de solvencia y rentabilidad.

Se pide:

Contabilizar lo que proceda, en los libros de la sociedad Consuegra, desde el momento de la venta hasta el año 2X27, teniendo en cuenta las siguientes hipótesis:

- Hipótesis 1. En el momento de la venta no es posible realizar una estimación fiable del importe que cobrar. No obstante, al finalizar el año 2X26 resulta un importe para cobrar de 100.000 euros.
- Hipótesis 2. En el momento de la venta se estima que el valor razonable del activo contingente es de 200.000 euros. En el año 2X25, teniendo en cuenta la evolución de los beneficios de Barrudos, se estima un valor razonable de 220.000 euros. Finalmente, al cierre del ejercicio 2X26 resulta un importe para cobrar de 190.000 euros.

Solución

Hipótesis 1

De acuerdo con la respuesta del ICAC a la consulta objeto de análisis, la contraprestación contingente derivada de la cláusula *earn out* se incorpora al patrimonio de la sociedad vendedora en el momento de la venta de las acciones o participaciones. No obstante, si el importe no se puede estimar con fiabilidad, la renta derivada de la contraprestación contingente no se contabilizará hasta el momento en el que se pueda realizar una estimación fiable. Por lo que, en la primera hipótesis, solo se incorporará información en la memoria.

En el momento en el que se resuelva la incertidumbre, la sociedad registrará el activo reconociendo el resultado en la letra b), «Resultados por enajenaciones y otras», de la partida 16, «Deterioro y resultado por enajenaciones de instrumentos financieros», del modelo normal de cuenta de pérdidas y ganancias, es decir, formando parte del resultado de la venta de las acciones.

En esta primera hipótesis, la incertidumbre en el cálculo de la contraprestación contingente no se resuelve hasta el año 2X26, momento en el que registramos el derecho de cobro y el correspondiente beneficio.

14-01-2X24. Venta de las acciones:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos (18.750 × 300)	5.625.000	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo (18.750 × 200)		3.750.000
7733	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo		1.875.000

Se ha prescindido de la reclasificación de la participación que mantiene la sociedad.

Año 2X26. Reconocimiento del derecho de cobro:

Código	Cuenta	Debe	Haber
542	Créditos a corto plazo	100.000	
7733	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo		100.000

Año 2X27. Por el cobro:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos	100.000	
542	Créditos a corto plazo		100.000

Hipótesis 2

En esta segunda hipótesis, la sociedad vendedora es capaz de realizar una estimación fiable del importe contingente en el momento de la venta. Esta circunstancia motiva el reconocimiento del correspondiente activo financiero por su valor razonable.

La valoración posterior de este activo financiero se realizará también a valor razonable, registrando los cambios de valor no como un resultado imputable a la venta de las participaciones, sino en la letra a), «Valor razonable con cambios en pérdidas y ganancias», de la partida 14, «Variación de valor razonable en instrumentos financieros», del modelo normal de cuenta de pérdidas y ganancias.

14-01-2X24. Por la venta de las acciones:

Código	Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos (18.750 × 300)	5.625.000	
252	Créditos a largo plazo	200.000	
2403	Participaciones a largo plazo en empresas del grupo (18.750 × 200)		3.750.000
7733	Beneficios procedentes de participaciones a largo plazo, empresas del grupo		2.075.000

Año 2X25. Por la valoración del derecho de cobro:

Código	Cuenta	Debe	Haber
252	Créditos a largo plazo (220.000 – 200.000)	20.000	
7634	Beneficios de otros instrumentos financieros		20.000

Año 2X26. Por la valoración del derecho de cobro:

Código	Cuenta	Debe	Haber
6634	Pérdidas de otros instrumentos financieros	30.000	
252	Créditos a largo plazo (220.000 – 190.000)		30.000

Reclasificación:

Código	Cuenta	Debe	Haber
542	Créditos a corto plazo	190.000	
252	Créditos a largo plazo		190.000



Año 2X27. Por el cobro:

Código		Cuenta	Debe	Haber
572	Bancos		190.000	
542	Créditos a corto plazo			190.000